

## III

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN HACER  
O RECIBIR DONACIONES.

La donación, hemos dicho, es un contrato, y como tal, está sujeto á las reglas generales que, para todos los contratos, establece el Código, respecto de la capacidad de los contratantes.

Por lo mismo, y reproduciendo esas reglas, declaran los artículos 2,746 y 2,747 del Código, que pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes; y pueden aceptarlas todos aquellos á quienes no está especialmente prohibido por disposición de la ley.<sup>1</sup>

En consecuencia, debemos establecer que la regla general, es la capacidad para aceptar y hacer donaciones, y la incapacidad la excepción; y por tanto, para que exista ésta, es preciso un texto expreso de la ley que la establezca.

A diferencia de otras legislaciones, nuestro Código no especifica en el tratado de donaciones, cuáles son las personas incapaces para hacerlas y aceptarlas, sino que se limita á declarar, en el artículo 2,748, que respecto de las mujeres casadas, de los menores y de los demás incapacitados, se debe observar lo dispuesto en los artículos 207, 624 y 626.<sup>2</sup>

Estos preceptos establecen las reglas siguientes:

1<sup>a</sup> La mujer casada no puede, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes,

<sup>1</sup> Artículos 2,628 y 2,629, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículos 2,630, 198, 528 y 530, Cód. Civ. de 1884. Véanse las notas 1<sup>a</sup>, pág. 102 y 2<sup>a</sup>, pág. 379, tomo I, de esta obra.

ni obligarse en los casos especificados en la ley (art. 207, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

2<sup>a</sup> El tutor no puede hacer donaciones á nombre del menor (art. 628, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

3<sup>a</sup> El tutor tiene obligación de admitir las donaciones, legados y herencias dejados al menor (art. 624, Cód. Civ.).<sup>3</sup>

Como ya hemos hecho el estudio de estas reglas, nos abstemos de dar explicación alguna acerca de ellas, y nos limitamos á remitir á nuestros lectores al tomo I de estas lecciones.

Pudiera decirse que hay deficiencia del Código en esta materia; pero ya hemos rechazado ese cargo, recordando que ese ordenamiento se ocupa en diversos títulos de determinar quiénes son incapaces, al ocuparse del estado de las personas.

Parece una redundancia enumerar quiénes son capaces para contratar, y por lo mismo, para hacer y aceptar donaciones, porque ya hicimos la enumeración de las personas que tienen aptitud legal para obligarse, en el capítulo II, lección 1<sup>a</sup> de este tratado.<sup>4</sup>

Sin embargo, el principio que sanciona el artículo 2,746 del Código, según el cual, pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes, sufre excepción respecto de las donaciones antenuptiales y las que se hacen entre consortes, pues el artículo 2,240 faculta á los menores para hacer donaciones de la primera especie, pero sólo con la intervención de sus padres ó tutores, y con aprobación judicial; y el 2,246, autoriza á los consortes, sin distinguir entre mayores y menores, para hacer donaciones que

<sup>1</sup> Artículo 198, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 528, Cód. Civ. de 1884.

<sup>3</sup> Artículo 530, Cód. Civ. de 1884.

<sup>4</sup> Tomo III, pág. 23.

no excedan de la quinta parte de sus bienes presentes, por disposición entre vivos ó por última voluntad.<sup>1</sup>

Estas excepciones se han introducido única y exclusivamente, ya por el favor que la ley otorga al matrimonio, ya por el respeto que se debe á la libertad individual que, de otra manera, quedaría cohibida, y porque la facultad de revocar las donaciones entre esposos, impide que se consumen los abusos á que ellas pudieran dar lugar.

Acerca de estas excepciones, hemos hecho las explicaciones oportunas en los capítulos II y III de la lección 12.<sup>a</sup> de este tratado.<sup>2</sup>

De lo expuesto se infiere:

1.<sup>o</sup> Que pueden hacer donaciones todas las personas que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y por consiguiente, que tienen la libre disposición de sus bienes:

2.<sup>o</sup> Que la mujer sólo puede hacer donaciones con el consentimiento de su marido:

3.<sup>o</sup> Que los menores y los incapacitados, que se hallan en las mismas condiciones que ellos, no pueden hacer donaciones ni aun con la intervención de sus tutores, porque éstos son simples administradores de los bienes de aquéllos, y los actos de liberalidad son extraños á los de administración.

Esta regla sufre excepción, como hemos dicho, respecto de las donaciones antenupciales y las que tienen lugar entre esposos, que pueden hacerlas los menores con los requisitos que establece la ley.

4.<sup>o</sup> Que pueden aceptar donaciones los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles:

5.<sup>o</sup> Que los menores y los incapacitados pueden aceptar donaciones por medio de sus tutores:

<sup>1</sup> Artículos 1,208, 2,114 y 2,628, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 2.<sup>a</sup>, pág. 298, tomo IV de esta obra.

<sup>2</sup> Tomo IV, págs. 288, 297 y siguientes.

6.<sup>o</sup> Que la mujer goza de igual facultad, con el consentimiento de su marido.

El artículo 2,749 del Código, otorga también la facultad de adquirir por donación á los nacidos, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y que sean viables, conforme al artículo 327; esto es, que se desprendan enteramente del seno materno, nazcan con figura humana y vivan veinticuatro horas naturales, y sean presentados vivos al Registro Civil dentro de ese período de tiempo.<sup>1</sup>

En otros términos: la ley permite hacer donaciones á los individuos por nacer, á condición de que estén concebidos al tiempo en que aquéllas tienen lugar y de que nazcan viables.

De donde se infiere que, si no nacen ó si nacen sin las condiciones de viabilidad, las donaciones que se les hubieren hecho serán nulas y de ningún valor ni efecto. Lo cual es perfectamente lógico y racional, porque es absurdo suponer que lo que no existe, la nada sea susceptible de adquirir la propiedad.

La concesión de la facultad á que nos referimos, es hecha realmente en favor de los individuos nacidos, pues aun cuando basta que estén concebidos al tiempo de la donación, se les reputa como nacidos por ficción de la ley en cuanto les puede aprovechar, porque desde el momento en que son procreados entran bajo su protección; pero como lo declara el artículo 12 del Código, la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento, y con ella los derechos que le son inherentes.

Pero, como hemos dicho ya, no basta para la subsistencia y validez de la donación que el donatario nazca, sino es preciso además que sea viable: esto es, que tenga las condiciones indispensables para que se le repute nacido.

<sup>1</sup> Artículo 303, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 2.<sup>a</sup>, pág. 29, tomo I de esta obra.

Tales condiciones son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Que el individuo se haya desprendido enteramente del seno materno.

2.<sup>a</sup> Que nazca con figura humana.

3.<sup>a</sup> Que viva veinticuatro horas.

4.<sup>a</sup> Que dentro de este período se presente vivo al registro civil.

Todas estas circunstancias deben concurrir copulativamente, de manera que la falta de una sola de ellas basta para que se tenga al individuo por no nacido, y por consiguiente, para que sea incapaz de adquirir donaciones.

Los preceptos legales que crean las incapacidades jurídicas para hacer y aceptar donaciones serían letra enteramente muerta si carecieran de sanción penal, porque podrían eludirse por los interesados por medio de contratos simulados, haciendo recaer las donaciones en los que por la ley son incapaces, por interpósitas personas.

Por este motivo se declara por el artículo 2,750 del Código, que las donaciones hechas *simultáneamente* á personas que, conforme á la ley, no puedan recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona; y el artículo 2,751 dice, que se consideran como interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuge de los incapaces, pues las relaciones estrechísimas de parentesco que unen entre sí á aquellas con éstos hacen que tengan comunidad de intereses y que las donaciones que aceptan sean en realidad para las personas afectadas de incapacidad legal.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 2,632, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes:

“Las donaciones hechas simulando otro contrato á personas que, conforme á la ley, no pueden recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona. Se considerarán como interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuge de los incapaces.”

La reforma tuvo por objeto refundir en un solo precepto los principios contenidos en los artículos 2,750 y 2,751 del Código de 1870 y corregir el error de que hemos hecho mérito en el texto á que esta nota se refiere.

Hay que advertir que el primero de los preceptos citados contiene un grave error de imprenta, pues en él aparece la palabra *simultáneamente* en lugar de *simuladamente*, el cual se hace perceptible, si se atiende á que tal precepto, tiene por objeto impedir los contratos simulados y hechos en fraude de la ley.

La pena de nulidad que establece el artículo 2,750, no es más que la sanción impuesta á la infracción de toda ley prohibitiva por el artículo 7.<sup>o</sup> del Código Civil que dice, que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas son nulos.<sup>1</sup>

#### IV.

#### DE LA REVOCACION Y REDUCCION DE LAS DONACIONES.

La donación, hemos dicho antes, es por su naturaleza irrevocable, desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptación al donador (art. 2,721, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

Pero este principio no es absoluto, sino que admite las cuatro excepciones siguientes, además de que la donación puede rescindirse ó anularse en los casos en que pueden serlo los demás contratos, supuesto que es también un contrato, y por lo mismo, está sujeto á las reglas generales que rigen á aquéllos:

1.<sup>a</sup> En el caso de superveniencia de hijos al donador:

2.<sup>a</sup> En el caso de que éste deje de cumplir alguna de las condiciones con que hizo la donación el donante:

3.<sup>a</sup> En el de ingratitud del donatario:

<sup>1</sup> Artículo 2,632 y 7, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 2,603, Cód. Civ. de 1884.